

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

LUIS A. FIGUEROA  
RODRÍGUEZ

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE  
TRANSPORTACIÓN Y  
OBRAS PÚBLICAS  
GUAYAMA

Recurrido

KLCE202201033  
Consolidado con  
KLCE202201036

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de  
Guayama

Casos núms.  
GACI202200710  
GACI202200711

Sobre: Revisión de  
boleto de tránsito

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Luis A. Figueroa Rodríguez (en adelante el señor Figueroa Rodríguez o el peticionario) mediante dos recursos intitulados *Petición de Certiorari* y nos solicita la revisión de dos *Resoluciones* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Guayama (el TPI), el 12 de agosto de 2022, notificadas el 16 de agosto siguiente.<sup>1</sup> Mediante dichos dictámenes, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a los *Recurso[s] de Revisión por Falta Administrativa de Tránsito* (OAT-960-1) instados por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos los recursos de *certiorari* solicitados y revocamos las resoluciones recurridas.

---

<sup>1</sup> El 17 de octubre de 2022 se emitió una *Resolución* consolidando los recursos KLCE202201036 y KLCE202201033 por estar íntimamente relacionadas las causas de epígrafe debido a que se refieren a una controversia análoga y por plantear controversias comunes de hechos y de derecho.

**I.**

El 6 de junio de 2022, el Agente César González Oppenheimer, placa núm. 22882, adscrito a la División de Patrullas de Carretera de Guayama, emitió los boletos de infracción números 91001004605 y 91001004606 al peticionario por alegada violación a los Artículos 2.05 (e) y 10.08 de la Ley núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*.

El 16 de junio siguiente, el peticionario presentó dos recursos de revisión ante el TPI en el cual señaló como fundamento para impugnar los referidos boletos lo siguiente:<sup>2</sup>

Se hizo verificación DTOP y la rotulación es legal y est[á] autorizada. El freezer no obstruye la visibilidad como el Agente indic[ó].

El 12 de agosto de 2022 se celebró la vista mediante videoconferencia. El 16 de agosto siguiente, el TPI dictó las *Resoluciones* recurridas intituladas *Resolución sobre Recurso de Revisión de Infracciones de Tránsito* (OAT 960-1), declarando *No Ha Lugar* a los recursos presentados por el señor Figueroa Rodríguez. En ambos documentos, el TPI marcó los encasillados indicativos de que a la vista compareció el peticionario y el agente de la policía. En las *Determinaciones u observaciones adicionales* el foro recurrido consignó:

a. En la *Resolución* relacionada al boleto núm. 91001004605:<sup>3</sup>

Christian Juarbe Regional Rep. de Supermax. Lo paran en Cotto Laurel. Se sustituye [siq.] el asiento del pasajero. Carga debe estar en la parte posterior.

b. En la *Resolución* relativa al boleto núm. 91001004606:<sup>4</sup>

No procedía cambio de rotulación provisional. CESCO la autorizó.

<sup>2</sup> Véase el Apéndice de los Recursos KLCE202201033 y KLCE2022001036, a la pág. 003.

<sup>3</sup> Véase el Apéndice del Recurso KLCE202201033, a la pág. 013.

<sup>4</sup> Véase el Apéndice del Recurso KLCE202201036, a la pág. 012.

Inconforme con lo determinado, el peticionario presentó los recursos que nos ocupan imputándole al foro de primera instancia haber cometido los siguientes errores:

a. KLCE202201033

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR EL RECURSO DE REVISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO PRESENTADO POR EL PETICIONARIO POR ALEGADA VIOLACIÓN AL ART. 10.08 DE LA LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO QUE PROHÍBE CONDUCIR UN VEHÍCULO CON PERSONAS[,] ANIMALES U OBJETOS QUE OBSTRUYAN LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR, SIENDO ÉSTE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LA EMISIÓN DEL BOLETO DE INFRACCIÓN BAJO EL REFERIDO ARTÍCULO.

b. KLCE202201036

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR EL RECURSO DE REVISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO PRESENTADO POR EL PETICIONARIO POR ALEGADA VIOLACIÓN AL ART. 2.05 (E) DE LA LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO QUE REQUIERE A TODO PROPIETARIO DE VEHÍCULO DE MOTOR NOTIFICAR AL SECRETARIO, ASÍ COMO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DEL VEHÍCULO, DE TODO CAMBIO DE COLOR O CARROCERÍA REALIZADO A DICHO VEHÍCULO QUE ALTERE SU ASPECTO, CUANDO ES UN HECHO INCONTROVERTIDO QUE AL VEHÍCULO EN CUESTIÓN NO SE LE REALIZÓ UN “CAMBIO DE COLOR”, SIENDO ÉSTE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LA EMISIÓN DEL BOLETO DE INFRACCIÓN BAJO EL REFERIDO ARTÍCULO.

El 21 de septiembre de 2022 emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse en cuanto a los méritos del recurso.<sup>5</sup> El 17 de octubre se emitió otra *Resolución* consolidando los recursos y se le concedió a la parte recurrida la prórroga solicitada.

El 21 de octubre de 2022 compareció la parte recurrida, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante DTOP o el recurrido) a través de la Oficina del Procurador General, mediante un documento titulado *Escrito en Cumplimiento de*

---

<sup>5</sup> El 22 de septiembre de 2022 el peticionario presentó una *Moción informativa sobre notificación de recurso de apelación judicial*.

*Resolución y Solicitud de Desestimación.* En síntesis, adujo que procede la desestimación de los recursos presentados debido a que el peticionario no acompañó la transcripción de la prueba oral o una exposición narrativa de la misma y solo se limitó a hacer alegaciones conclusorias sobre la insuficiencia de la prueba. Además, el Procurador señaló que: “Lo único que tiene este Honorable Tribunal antes su consideración, sin controversia, por formar parte del apéndice de los recursos de revisión, a saber, los boletos de tránsito impugnados **y unas fotos, las cuales desconocemos si se presentaron en la vista de revisión, ...**” [Énfasis nuestro].<sup>6</sup>

Ante estos señalamientos, dictamos una *Resolución* concediéndole al peticionario cinco (5) días para expresarse y ordenamos al foro de primera instancia elevar los autos originales en calidad de préstamo.<sup>7</sup>

El 2 de noviembre de 2022 el peticionario presentó una *Réplica en Cumplimiento de Orden en Torno a “Escrito en cumplimiento de resolución y Solicitud de Desestimación”*. El peticionario adujo que de las propias *Resoluciones* recurridas surge que este no cometió las faltas imputadas. Así, evaluadas ambas comparecencias declaramos *No Ha Lugar* el petitorio desestimatorio instado por el Procurador.

Los autos originales se recibieron el 21 de noviembre de 2022 según consta en la *Hoja de Trámite-Recibo de Autos Originales*.

Analizados los escritos y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

El Artículo 23.05 de la Ley núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5685, establece un procedimiento de revisión judicial para la impugnación de los boletos expedidos por la Policía de Puerto

<sup>6</sup> Véase el *Escrito en Cumplimiento ...* a la pág. 11.

<sup>7</sup> Véase la *Resolución* del 25 de octubre de 2022.

Rico, u otros agentes autorizados, a los conductores de vehículos de motor. El inciso (l) del referido precepto legal dispone que todo dueño de vehículo afectado por la notificación de una multa administrativa de tránsito, que considere no haber cometido la infracción que se le imputa, podrá presentar el correspondiente recurso de revisión judicial ante el tribunal primario dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación.

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del tribunal en la cual deberá exponer los fundamentos en que apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Una vez recibido el recurso de revisión por el juzgador designado, el tribunal señalará la celebración de una vista para atender los méritos del recurso instado por el afectado. Consideradas las cuestiones de hechos y de derecho establecidas durante la audiencia, ello conforme a los principios probatorios vigentes en nuestro ordenamiento, el adjudicador dictará la correspondiente resolución en el caso, la cual, en virtud del precitado estatuto, tendrá carácter de final y definitiva. Artículo 23.05 inciso (l) de la Ley núm. 22-2000, *supra*.

En la ley especial no se adoptó ningún proceso apelativo adicional para cuestionar la actuación policíaca ni del Tribunal de Primera Instancia respecto a la multa impugnada. Ahora bien, la omisión legislativa no debe interpretarse en el sentido de que niega el poder a los tribunales a conceder un remedio en el ejercicio de la jurisdicción original que se le ha conferido. En ese sentido, el Artículo 4.006, inciso (b) de la Ley de la Judicatura, 4 LPRÁ 24y, dispone que el Tribunal de Apelaciones entenderá “[m]ediante auto de *Certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”.

Como es sabido, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía

revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Esta discreción, ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 91. Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de este recurso debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención. Así, pues, es norma reiterada que este

foro intermedio no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico, la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un uso excesivo de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 91.

Además, es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que la apreciación de la prueba corresponde, originalmente, al foro sentenciador. Los tribunales apelativos solo intervenimos con dicha apreciación cuando se demuestra satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448 (2012); *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991). Es ante la presencia de alguno de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, sea inherentemente increíble o claramente imposible, que se intervendrá con la apreciación efectuada. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002); Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. La política jurídica tras esta normativa es dar deferencia a un proceso que ha ocurrido esencialmente ante los ojos del juzgador. Es ese juzgador de instancia quien observa el comportamiento de los testigos al momento de declarar y partiendo de eso adjudicó la credibilidad que le mereció. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009).

De otra parte, cuando se evalúa la prueba documental, el foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro de instancia. Al tener ante sí los mismos documentos que desfilaron ante el juzgador de instancia, no hay emociones o comportamientos que el juzgador apelativo esté dejando fuera de la ecuación. “Somos conscientes, naturalmente, que en relación con la evaluación de la prueba documental este tribunal está en idéntica situación que los tribunales de instancia”. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 292 (2001), citando a *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1 (1989), y a *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161 (1989).

En lo aquí pertinente, en cuanto a las faltas administrativas imputadas al peticionario, el Artículo 2.05 de la Ley núm. 22-2000, intitulado *Registro de vehículos*, 9 LPRA sec. 5006, dispone en su inciso (e) lo siguiente:

Todo propietario de vehículo de motor **tendrá que notificar al Secretario**, así como a la compañía aseguradora del vehículo, **de todo cambio de color** o carrocería realizado a dicho vehículo que altere su aspecto, dentro de los treinta (30) días de llevado a cabo tales cambios. Para propósitos de cumplir con esta notificación **bastará con que se envíe por correo certificado al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas copia de un informe del taller donde se realizó el cambio**, de la factura o del recibo otorgado por el taller o una declaración del individuo que realizó el cambio. El incumplimiento de esta disposición implicará falta administrativa, que conllevará una multa de quinientos (500) dólares. (Énfasis nuestro).

A su vez, el Artículo 10.08 del estatuto intitulado *Obstrucción de visibilidad al conducir*, 9 LPRA sec. 5288, dispone que:

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor por las vías públicas con personas, animales u objetos **que obstruyan la visibilidad del conductor** hacia el frente o hacia los lados del vehículo o que **interfieran con el control del mecanismo de conducción** del vehículo.

Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares. (Énfasis nuestro).



### III.

El peticionario señaló que el TPI erró al declarar *No Ha Lugar* a los recursos de revisión cuando de la evidencia presentada no surge prueba alguna que configuren los elementos establecidos en las faltas imputadas. Analizados los recursos intitulados *Petición de Certiorari*, al palio de la Regla 40, así como los documentos que conforman parte de los apéndices, determinamos expedir los recursos solicitados, en especial, por ser la disposición del caso una contraria a derecho y para evitar un fracaso a la justicia. Veamos el por qué.

De las propias *Resoluciones* impugnadas surge claramente que los elementos establecidos en los Artículos 2.05 y 10.08 de la Ley núm. 22-2000 no están presentes. Como indicamos, en las *Determinaciones u observaciones adicionales* el foro recurrido consignó que el asiento del pasajero fue sustituido [entendemos que tal vez por un freezer] y que la carga debe estar en la parte posterior. El Artículo 10.8, *supra*, requiere que la visibilidad del conductor hacia el frente o hacia los lados del vehículo **se obstruya** o que **interfiera con el control** del mecanismo de conducción del vehículo. Por tanto, de la propia *Resolución* surge que resulta improcedente la infracción según imputada en el boleto núm. 91001004605 al estar totalmente ausentes los fundamentos que exige la norma para que se conforme su transgresión.

Por otro lado, el Artículo 2.05 del antedicho estatuto dispone que todo cambio de color tendrá que ser notificado al Secretario de DTOP, así como a la compañía aseguradora del vehículo. En la *Resolución* recurrida el TPI consignó que no procedía el cambio de rotulación provisional y que el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) la autorizó. Por tanto, es razonable concluir que el foro primario entendió probado que el vehículo contenía una rotulación provisional aprobada por el CESCO. Como es sabido, organismos

gubernamentales son centros de gestión adscritos al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Por lo que, de la propia *Resolución* surge que no procede la infracción imputada en el boleto núm. 91001004606. Precisa reiterar, además, que como bien indicó el foro *a quo* no hubo un cambio de color a la carrocería del vehículo sino una rotulación provisional lo que no constituye el acto proscrito en el artículo en cuestión.

En fin, el TPI erró al declarar *No Ha Lugar* a los recursos de revisión solicitados por el peticionario y en su consecuencia, procede dejar sin efecto los boletos expedidos.

Por último, la Regla 34 en su inciso (E)(1)(d) y (e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone en cuanto al Apéndice que debe acompañar todo recurso de *certiorari*, que el mismo deberá incluir una copia literal de; “[t]oda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a esta” y de “[c]ualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.” [Énfasis Nuestro].

Como señalamos, el Procurador en su solicitud de desestimación indicó que desconocía si las fotos y el diagrama incluido en los apéndices eran evidencia presentada durante la vista. En su escrito, replicando a la solicitud de desestimación, el peticionario guardó silencio en cuanto a ello. Auscultado los autos originales, surge que las fotos y el diagrama, acompañado en el Apéndice de los recursos, no son parte de estos. Enfatizamos que en la *Hoja de Cotejo de Expedientes de Civil no radicados en el SUMAC*

(OAT- 1883) se certificó que no existe evidencia bajo la custodia de la Secretaría.<sup>8</sup>

La abogacía cumple una función social de notable importancia por su aportación imprescindible a la realización de la Justicia. El abogado, además de defensor de su cliente es colaborador de la Justicia. *In Re Marini Román*, 165 DPR 801, 807 (2005). A su vez, “[e]l abogado contrae un deber de lealtad para con el juez “que se traduce en no engañarlo, es decir actuar con honradez en relación a la exposición de los hechos y al material probatorio que se aporta al proceso.” *M. Martínez Crespo, Nosotros los abogados, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1995, pág. 126. El Canon 35 del Código Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX C. 35, exige de todo abogado que, en su conducta para con los tribunales, sus representados y sus compañeros, prevalezca la sinceridad y honradez. **No es sincero ni honrado utilizar medios que sean inconsistentes con la verdad ni se debe inducir al juzgador a error utilizando artificios o una falsa relación de hechos o del derecho.**” *Íd* (Énfasis Nuestro).*

De igual manera, la práctica de incluir en el apéndice documentos que no se presentan ante el Tribunal de Primera Instancia “es indeseable y debe descontinuarse. Se coloca al tribunal de instancia en una señalada desventaja”. *Belmonte v. Mercado Reverón, Admor.*, 95 DPR 257, 264 (1967) citado en *P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres. C.E.E.*, 123 DPR 1, 36 (1988). Este tribunal no podrá tomar en consideración ninguno de dichos documentos.

---

<sup>8</sup> En el recurso KLCE202201033, a la pág. 5, el peticionario señaló lo siguiente:

[...] De hecho, como prueba demostrativa, el Sr. Juarbe presentó en evidencia fotos de los vehículos con el refrigerador y el conductor para probar que el refrigerador no obstruye la visibilidad del conductor. (Ver Apéndice, págs. 8-10). Además, presentó un dibujo con las dimensiones específicas del refrigerador y su ubicación en el vehículo para demostrar que este **no** “obstruy[e] la visibilidad del conductor hacia el frente o hacia los lados del vehículo o que interfieran con el control del mecanismo de conducción del vehículo”. (Ver Apéndice, pág. 11).” [Énfasis y subrayado en el original].

En virtud de lo anterior, imponemos al abogado del peticionario en ambos recursos, el Lcdo. Raúl González Toro, una sanción de \$200 en cada recurso, para un total de \$400, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por incluir documentos que no fueron presentados en evidencia ante el foro recurrido y de esta manera intentar inducir a error a esta *Curia*. La referida sanción será pagada mediante sellos de rentas internas no más tarde de quince (15) días después de la notificación de la presente *Sentencia*. Mediante moción ante este foro apelativo nos informará del cumplimiento con lo aquí ordenado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos los autos de *certiorari* solicitados en los recursos KLCE202201033 y KLCE202201036, y revocamos las *Resoluciones* recurridas. En consecuencia, se dejan sin efecto los boletos números 91001004605 y 91001004606. Además, el Lcdo. Raúl González Toro dará fiel cumplimiento con lo aquí ordenado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones